



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA

Id seguridad: 130128

Año del Bicentenario, de la cons.de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
Pimentel 16 diciembre 2024

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-MDP/OGACGD [12687 - 21]

### VISTO:

- Resolución de Alcaldía N° 281-2024-MDP/A [12687-17]
- SISGEDO N° 37980-0
- Oficio N° 1894-2024-MDP/GDTI [12687-12]
- Informe Legal N° 0689-2024-MDP/OGAJ [12687 - 20]

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de acuerdo con el art. 6 de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, de acuerdo con el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO), señala "En los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo la petición del administrado se considera aprobada si vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho (...)", En base a ello la norma es clara y precisa al indicar que los procedimientos administrativos están sujetos a silencio positivo, siempre y cuando se haya vencido el plazo para que la entidad se pronuncie y notifique al administrado sobre la pretensión planteada, considerándose aprobada su solicitud sin necesidad que la entidad emita un pronunciamiento al respecto;

Que, el artículo 37° de la misma norma, indica “No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho (...)”;

Que, el artículo 160° del TUO, prescribe que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el artículo 120 del TUO señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo;

Que, el artículo 219° del TUO prescribe que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-MDP/OGACGD [12687 - 21]**

órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 281-2024-MDP/A [12687-17] de fecha 21 de noviembre del 2024, se resuelve: "ARTÍCULO 1o.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 141-2024-MDP/GM [12687-7] de fecha 19 de agosto del 2024, suscrito por la Gerente Municipal, por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 3, en el numeral 1 del artículo 10° y artículos 213.2 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2o.- DEJAR SIN EFECTO todos los actuados que dieron origen a la Resolución de Gerencia Municipal N° 141-2024-MDP/GM [12687-7] de fecha 19 de agosto del 2024";

Que, con Sisgedo N° 37980-0 de fecha 28 de noviembre del 2024, el administrado Luiggi Briones Sánchez, solicita la aplicación de silencio administrativo positivo, señalando que, existe la resolución de Gerencia Municipal antes mencionada, y que no se le notificó, en consecuencia, indica que se le impidió ejercer el derecho adquirido.

Que, en el Perú, la nulidad de oficio de un acto administrativo está regulada principalmente por la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De acuerdo con esta normativa, la administración pública tiene la facultad de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos en ciertos casos, como cuando estos son contrarios al ordenamiento jurídico, violan derechos fundamentales, o exceden las competencias de la entidad;

Que, el artículo 140 de la Ley N.º 27444 establece que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada de oficio, sin necesidad de que se haya notificado previamente al administrado la resolución a anular. Esto significa que la administración puede iniciar el proceso de nulidad por su cuenta, si considera que el acto administrativo es nulo, sin necesidad de que el administrado haya recibido la notificación del acto original;

Que, con Oficio N° 1894-2024-MDP/GDTI [12687-12] de fecha 31 de octubre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Territorial e infraestructura, hizo de conocimiento a la Gerencia Municipal que, "de la revisión del Exp. N° 2275-2022, la modalidad de dicho expediente NO es de aprobación automática, sino que es MODALIDAD B, según las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación. Se precisa que si bien el art. 10 del Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, faculta a las Municipalidades a realizar la verificación administrativa, sin embargo, ésta es solo de aplicación para aquellos procedimientos sujetos a la Modalidad A, mas no a la B";

Que, mediante Informe Legal N° 0689-2024-MDP/OGAJ [12687 - 20] de fecha 06 de diciembre del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, (...) *en atención al principio de legalidad para que opere el silencio administrativo positivo, el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente, así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo comprueben. Es decir, la pasividad de la administración no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear conductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. Asimismo indica que, se debe señalar que de conformidad al artículo 32° del TUO de la LPAG, los procedimientos administrativos son de dos clases: I) el de aprobación automática y II) de evaluación previa, precisando al respecto que los recursos de reconsideración y/o apelación por su naturaleza, de ninguna manera sean sujetos a silencio administrativo positivo, tal como lo ha interpuesto el administrado, por lo que siendo así, corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO INCOADO POR EL ADMINISTRADO. Concluyendo que se debe DECLARAR IMPROCEDENTE el acogimiento al Silencio Administrativo interpuesto por el administrado Luiggi Briones Sánchez mediante sisgedo 38980-0*



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-MDP/OGACGD [12687 - 21]

de fecha 28 de noviembre del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe. EMITIR EL ACTO RESOLUTIVO a través de la Oficina de Gestión Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y notificar al administrado (...);

Que, mediante proveído SISGEDO, la Gerencia Municipal deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria indicando proseguir con su trámite correspondiente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972 y artículo 45° literal o) del Reglamento de Organización y Funciones -ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el acogimiento al Silencio Administrativo interpuesto por el administrado Luiggi Briones Sánchez mediante sisgedo 38980-0 de fecha 28 de noviembre del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO 2o.- ARCHIVAR** todos los actuados que guarden relación con lo presentado por el administrado Juan Carlos Álamo Castro, mediante SISGEDO [1-52].

**ARTÍCULO 3o.- ENCARGAR**, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente resolución y su remisión a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en cumplimiento de la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 4o.-ARTÍCULO 7o.- DIFUNDIR**, la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel ([WWW.MUNIPIMENTEL.GOB.PE](http://WWW.MUNIPIMENTEL.GOB.PE)).

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente  
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA  
Fecha y hora de proceso: 16/12/2024 - 15:36:40

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA  
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA  
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA  
13-12-2024 / 14:36:38
- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
13-12-2024 / 11:14:59
- GERENCIA MUNICIPAL  
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA  
GERENTE MUNICIPAL  
16-12-2024 / 11:19:07